

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 4437-2015

La Reina, uno de Abril de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 78 **Adolfo Andrés Kurth Rojas**, CI: 8.112.191-5, ingeniero civil, domiciliado en Carlos Peña Otaegui 11322, Las Condes, interpuso querella infraccional en contra de **Prince of Wales Country Club S.A.I.** y en contra de **Corporación Príncipe de Gales**, en adelante "Country Club" representadas por su gerente general don Juan Carlos Castro Silva y por el Presidente del Directorio don Javier Donoso, todos ellos domiciliados en Las Arañas 1901, La Reina por infracción a lo dispuesto por los arts. 12, 16 letra e) y 23 de la Ley 19.496, en circunstancias en que el día 5 de Diciembre de 2014 a las 12:06 hrs. en su vehículo patente YA-9021, ingresó al club señalado en su calidad de socio, por calle Las Arañas 1901 donde existe una barrera, caseta y guardia de seguridad para controlar el acceso de los socios e impedir el ingreso de extraños al club, dirigiéndose al estacionamiento subterráneo, donde dejó su vehículo en uno de los espacios demarcados, activando el cierre centralizado y la alarma correspondiente, sin dejar ningún objeto personal a la vista ni incurrir en conducta alguna de riesgo, con la confianza de que el lugar se encuentra debidamente protegido con guardias que controlan el acceso y cámaras de circuito cerrado dentro y fuera del subterráneo. No obstante, dichos guardias identificados como Moisés Rodríguez Valenzuela (CI: 8.517.500-9) e Iván Estay Espinoza (CI: 5.948.906-2) no controlaron al vehículo patente DWYT-93 que ingresó después de él, sin verificar la identidad de sus ocupantes, lo que permitió que estos quebraran el vidrio del costado trasero derecho de su auto para abrir el portamaletas y robar \$ 6.000.000.- en efectivo; un Notebook HP blanco; 2 chequeras; cédula de identidad y licencia de conducir; hecho que pese a haber quedado grabado en las cámaras de seguridad y haberse activado la alarma correspondiente de su auto, no pudo ser impedido por los guardias por no haber estado en sus funciones.

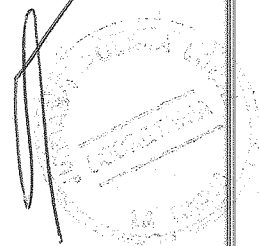
Agrega el querellante en su presentación que en su carácter de socio de la entidad denunciada él se mantiene al día en su obligación de pagar las cuotas correspondientes que le permiten obtener por parte del prestador la *"seguridad a la persona y bienes de sus socios dentro del recinto y de sus instalaciones"*.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Prince of Wales Country Club S.A.I.** y en contra de **Corporación Príncipe de Gales**, en adelante "Country Club" representadas por su gerente general don Juan Carlos Castro Silva y por el Presidente del Directorio don Javier Donoso, todos ellos domiciliados en Las Arañas 1901, La Reina, a fin de que sean condenados a pagar :

a) Daño Emergente:

- \$ 6.000.000.- correspondiente a la cantidad efectiva del dinero robado

- \$ 2.000.000.- correspondiente a las diversas especies sustraídas desde el interior de su vehículo entre las que se cuenta un notebook HP blanco con gran cantidad de información comercial y profesional; dos chequeras, cédula de identidad y licencia de conducir; vidrio del auto.



b) Lucro Cesante:

Debido al robo del que fue víctima perdió un contrato de construcción de un galpón industrial por la suma de \$ 36.274.770.-, que le reportaba una ganancia legítima de \$ 11.000.000.- debido a que no pudo cumplir con los plazos acordados con su cliente.

c) Daño Moral:

Como consecuencia del delito del que fue víctima, se sintió angustiado, con desánimo, pesar, cansado y con dolores físicos que se resumen en un estado de stress que aún se mantiene. Sumado a lo anterior, están los conflictos familiares, molestias, preocupaciones y desvelos principalmente por la seguridad de sus hijos quienes normalmente desarrollan actividades en el Country Club, avaluando dicho daño en \$ 3.000.000.-

Dichas sumas, las demanda con reajustes, intereses y costas.

2º.- Que, a fs. 99 prestó declaración indagatoria Juan Carlos Castro Silva, CI: 10.100.466-K, Ingeniero Civil, domiciliado en Las Arañas 1901, La Reina, quien en su carácter de representante legal de Prince of Wales Country Club S.A.I y de Corporación Príncipe de Gales desde Agosto de 2014 señaló que el hecho ocurrió el 5 de Diciembre de 2014 en circunstancias en que el Sr. Kurth ingresó con su vehículo al Club que cuenta con una barrera de acceso que da hacia calle Las Arañas como primer control de ingreso. Posteriormente, en el club se efectúa una recepción formal de los concurrentes ya que en la barrera de acceso no resulta posible debido a transito vial por calle Las Arañas.

Luego del ingreso del Sr. Kurth, ingresó un vehículo marca Volkswagen Vento color blanco ajeno al Club, por lo que el guardia asumió que venía junto con el denunciante, hecho habitual ya que porcentaje importante de los vehículos ingresan como visitas junto a los socios del club.

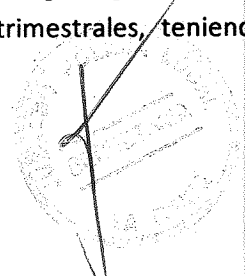
Agregó a su declaración que en conversaciones posteriores sostenidas con el actor éste le habría manifestado que tenía la impresión que lo venían siguiendo y que ingresaron juntos a las instalaciones del club. Respecto de las cámaras de seguridad, hizo presente que estas son de grabación continua para dilucidar cualquier evento que se denuncie con posterioridad pero no cuentan con personal a cargo de vigilar permanentemente y en directo las filmaciones durante las 24 horas.

Al revisar los videos, resulta evidente que al querellante lo iban siguiendo ya que las filmaciones muestran que las personas del auto que ingresó detrás de él, esperaron a que este saliera del auto para luego, inmediatamente abrir su automóvil y supuestamente sustraer lo que había en su interior, enfocándose exclusivamente en este vehículo y no en otros incluso más caros.

Conforme a los propios antecedentes aportados por la víctima, le habrían robado \$ 6.000.000.- en efectivo lo que parece dudoso por cuanto, para un mayor resguardo de sus bienes podría haber hecho uso de los estacionamientos de superficie, incluso de aquel contiguo al Club House y a la recepción de seguridad, por cuya ocupación no se cobra tarifa alguna a los usuarios.

Como representante del club denunciado negó responsabilidad en los hechos sosteniendo que el querellante se expuso innecesariamente a la organización que representa y a sus socios, permitiendo el ingreso de delincuentes a sus instalaciones, sin haber alertado a nadie pese a sus sospechas de que lo iban siguiendo. Agregó que el club cuenta con personal capacitado y procedimientos especiales, solicitando incluso asesorías en seguridad para evitar estos sucesos y darle seguridad a sus socios. Incluso se han instalado carteles de advertencia para que sean los propios socios quienes velen por su seguridad, por lo que resulta inusual que el querellante hubiese dejado el monto de dinero señalado sin resguardo alguno al interior de su vehículo.

Finalmente sostuvo que en una reunión posterior sostenida con el Presidente del directorio y el Sr. Kurth, éste sostuvo que estaba dispuesto a no iniciar ninguna gestión judicial a cambio de que el club le condonara un par de años de cuotas trimestrales, teniendo en



consideración que éste ya estaba en mora en una de dichas cuotas, por lo que la respuesta del club fue negativa.

3º.- Que, a fs. 207 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando el actor las acciones interpuestas a fs. 78 y sgtes. con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada contestó por escrito mediante minuta rolante de fs. 147 y sgtes. la que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, solicitando el completo rechazo de las acciones deducidas en su contra con expresa condena en costas en virtud de las siguientes argumentaciones:

- a) El fundamento de las acciones deducidas sería la infracción al deber de garantía y seguridad personal de la querellada debido a un actuar negligente del personal en virtud del cual se habría producido el supuesto robo.

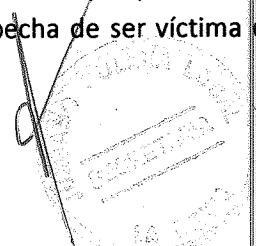
No obstante, el actor omite la circunstancia de que el Club dispone de estacionamientos gratuitos para sus socios, visitas y proveedores y cuenta con diversas medidas de seguridad incluso superiores a los estándares esperados para un club de esta envergadura, dentro de las que se cuenta con un primer control consistente en una barrera de acceso ubicada en la entrada principal que da hacia calle Las Arañas (que siempre se encuentra abajo) y que es manipulada por un guardia de seguridad ubicado en una caseta aledaña, cuyo objetivo principal es efectuar un primer filtro y registro de las personas y vehículos que ingresan al recinto.

Además, se cuenta con una segunda fiscalización, más exhaustiva que la primera, que se efectúa en el hall del club house del inmueble y en que los funcionarios de seguridad registran en un libro destinado para tales efectos el nombre, apellido y cédula de identidad de las personas que ingresan al club, prohibiéndoles la entrada a personas que no sean socios o invitados de estos o a cualquier tercero que no se encuentre en una lista de ingreso.

Al momento de ingresar el vehículo del Sr. Kurth por el acceso principal, se levantó la barrera de acceso y segundos después en forma inmediata llegó un segundo vehículo patente DWYT-93 con dos ocupantes en su interior, realizando su conductor un gesto al guardia de seguridad, dándole a entender por la cercanía de los autos que era visita del Sr. Kurth, hecho usual que hace que no siempre se registren en el primer control dirigiéndose directamente a los estacionamientos para luego registrarse al interior del inmueble según se ha descrito. Ello se debe a lo dificultoso que resulta registrar exhaustivamente a todos los vehículos a su ingreso, por el tránsito de calle Las Arañas.

A las medidas ya indicadas, se suman rondas vespertinas y nocturnas efectuadas por vigilantes durante las 24 horas del día, quienes recorren estacionamientos (superficie y subterráneos 1 y 2) cuya capacidad es de 320 vehículos. Finalmente precisó que el club cuenta con procedimientos especiales, sistemas de cámaras y personal capacitado para mantener la seguridad del recinto, haciendo presente que el giro de su actividad es la de Club Deportivo y Social y no la prestación de servicios de estacionamientos, por lo que las cámaras instaladas en estos y los guardias que vigilan tienen como único objetivo disuadir y registrar los hechos ocurridos, no existiendo obligación de monitorearlas permanentemente como se indica en la demanda.

- b) Señala el actor que se habría estacionado en uno de los espacios demarcados frente a una cámara de vigilancia, activando el cierre centralizado y la alarma sin dejar ningún objeto a la vista ni abrir el maletero para dejar o retirar algún artículo de su propiedad, omitiendo señalar que "terceros desconocidos lo venían siguiendo en otro vehículo" conforme lo habría señalado al Gerente General Sr. Juan Carlos Castro, lo que demuestra un actuar negligente y no acorde al estándar del medio exigido en ese contexto por parte del actor, toda vez que su comportamiento no dice relación con su sospecha de ser víctima de un



seguimiento, sino al contrario; en consecuencia, si tenía ese temor no debería haber dejado el maletín con el dinero en el portamaleta de un automóvil estacionado en un lugar donde no hay luz natural ni sujetos transitando para advertirle cualquier hecho, pero sí una cámara que grabase lo ocurrido.

Con lo relacionado, resulta evidente cuestionar la calidad de víctima del Sr. Kurth ya que su actuar negligente expuso en forma innecesaria a los dependientes y socios del club, ya que pese a sus sospechas de ser seguido por terceros no alertó a ningún funcionario o conocido en el recinto, sino más bien expuso en forma irracional a todos quienes se encontraban en el lugar, facilitando además el robo tomando en consideración el contexto en que se encontraba.

- c) Respecto de los perjuicios reclamados por el actor, no existe certeza respecto de los mismos toda vez que solo se sabe que existe una investigación vigente llevada por la Fiscalía Oriente. Asimismo, se ignora la efectividad de que en el portamaletas del vehículo del actor hubiese sido sustraída la suma de dinero que se indica y el notebook y otros documentos que señala el demandante.
- d) Respecto de la ruptura de la luneta del vidrio, ello no hace suponer la ocurrencia de un robo, desconociéndose además si el vehículo se encontraba asegurado y si este fue o no cubierto por el mismo
- e) De acuerdo a lo indicado en la demanda, resulta extraño que se haya indicado que el vehículo que supuestamente ingresó para cometer el ilícito hubiese sido "robado", ya que según se consigna en el expediente, nunca tuvo encargo por robo.
- f) En cuanto a la demanda civil deducida en su contra, pidió su rechazo en atención a las argumentaciones precedentes junto con complementar que en relación al daño emergente y lucro cesante demandados *"la demandante no acompaña documentos o antecedentes que acrediten y funden el valor de las especies supuestamente robadas o dañadas, ni la legítima ganancia perdida"*, no dando cumplimiento en consecuencia a lo dispuesto por el art. 3 letra d) y e) y el art. 23, ambos de la Ley 19.496.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte de Adolfo Kurth reiteró los documentos acompañados en presentación de fs. 78 referidos a:

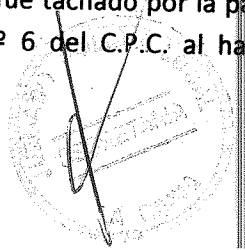
- fotocopia de carpeta de investigación fiscal (fs. 1)
- Carta dirigida al Presidente del Directorio del Country Club (fs. 40)
- Contrato de Construcción de galpones (fs. 44)
- Finiquito de contrato anterior (fs. 50)
- Estatutos de la Corporación Príncipe de Gales (fs. 52)
- Reglamento de Socios de la Corporación citada (fs. 58)
- Estado de cuenta de socio (fs. 73)

Asimismo, acompañó con citación:

- Certificado de matrimonio del actor (fs. 156)
- 5 certificados de nacimiento de los hijos del actor (fs. 157 y sgtes.)
- Carpeta de investigación fiscal actualizada al 06 de Julio de 2015 (fs. 162)

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte querellante y demandante presentó a declarar a Víctor Manuel Alcaide Cofré (CI: 7.684.116-0) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado, fue tachado por la parte querellada y demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 6 del C.P.C. al haber



declarado tener interés en reparar un daño que se le habría causado indirectamente a raíz de un trabajo que él haría al actor por un monto de \$ 14.000.000.- por el que debía anticipar \$ 6.000.000.- lo que le significó un retraso en el trabajo debido al robo del que habría sido víctima su mandante.

Evacuando el traslado conferido, la parte querellante se opuso a la tacha por cuanto conforme a la Jurisprudencia, debe ser pecuniario, real y actual. En la especie, el interés del testigo no está subordinado al resultado del juicio, toda vez que este declara sobre hechos ocurridos en Diciembre de 2014. Asimismo, no se encuentra acreditada la falta de imparcialidad del mismo, ya que este ha declarado sobre hechos.

En su declaración, el testigo señaló que al haber quedado el Sr. Kurth de hacerle un adelanto de \$ 6.000.000.- en el mes de diciembre para comprar materiales para un galpón en Limache, se adelantó en cargar un camión y al llamarlo cerca de las 14 hrs. para saber a qué hora le hacía el anticipo, fue informado por éste que le habían robado en el Country Club, sacándole la plata desde el auto. Al ser repreguntado, agregó que el problema se solucionó porque "el mandante", o sea, el propietario que había encargado la obra pagó los materiales. Finalmente declaró que "el contratista", esto es, el Sr. Kurth perdió el contrato.

4º.- Que, habiéndose designado perito psicológico y perito contador en audiencia de fs. 271, por petición expresa de la parte querellante y demandante, ambas diligencias no se efectuaron por la inasistencia de la parte a las diligencias solicitadas, conforme presentaciones de fs. 275 y 276.

5º.- Que, a fs. 277, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6º.- Que, respecto de la tacha opuesta en contra del único testigo presentado en audiencia de prueba, en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 6 del C.P.C. este Tribunal negará lugar a la misma por cuanto los hechos en los que se funda no fueron debidamente acreditados.

7º.- Que, con el mérito de la querella infraccional de fs. 78, declaración indagatoria de fs. 99, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar:

- a) Que el fundamento de la querella interpuesta fue la infracción al **art. 23 de la ley 19496** al haber actuado con negligencia en el control de acceso de vehículos al recinto y monitoreo de cámaras de seguridad instaladas en el lugar, permitiendo con ello el ingreso del automóvil patente DWYT-93, cuyos ocupantes no fueron controlados producto de lo cual fue víctima del robo de especies desde el interior de su automóvil que había dejado estacionado en el primer subterráneo del club, debidamente cerrado y con alarma.
- b) Que a la luz de los antecedentes aportados por carpeta investigativa agregada de fs. 162 y sgtes., pudo determinarse que el mencionado vehículo era de propiedad de un tercero ajeno al club identificado como Kevin Darío Delgado Escobar, con prontuario criminal y sospechoso del ilícito, encontrándose en proceso la carpeta investigativa en orden a esclarecerlo.
- c) Que, en autos ha quedado debidamente establecido por el propio actor y por la investigación fiscal que el lugar cuenta con las medidas de seguridad necesarias para cautelar las personas e intereses que se encuentran bajo su resguardo al interior del mismo toda vez que existe un primer control consistente en una barrera de acceso ubicada en la entrada principal que da hacia calle Las Arañas que es manipulada por un guardia de seguridad ubicado en una caseta aledaña, cuyo objetivo principal es

efectuar un primer filtro y registro de las personas y vehículos que ingresan al recinto. Asimismo, conforme consta de fs. 6 en relación a fs. 167 referida a Informe técnico de Carabineros, el sitio del suceso es un lugar cerrado que mantiene seguridad privada, contando con cámaras de vigilancia de circuito cerrado en el exterior e interior de esta, protegido por muro perimetral de material solido de 2.00 mts. de altura aproximadamente. Se agrega a lo anterior, que al ingreso de las personas al Club House se efectúa una segunda fiscalización, más exhaustiva que la primera, en la que los funcionarios de seguridad registran en un libro destinado para tales efectos el nombre, apellido y cédula de identidad de las personas que ingresan al club, prohibiéndoles la entrada a personas que no sean socios o invitados de estos o a cualquier tercero que no se encuentre en una lista de ingreso, dándose por acreditada dicha circunstancia toda vez que ella no fue objetada por el actor.

- d) Finalmente, a la luz de la propia declaración del actor en relación a carpeta investigativa agregada a estos antecedentes consta que el querellante dejó estacionado su vehículo en el primer subterráneo de las dependencias del club, desde donde fue víctima de un ilícito.
- e) Que, analizada la testimonial rendida a fs. 209, este sentenciador estima que dicha declaración carece de peso suficiente por tratarse de un testigo de oídas que se enteró de lo sucedido por la propia información proporcionada por el actor, razón por la que su declaración no será considerada.
- f) Que, no obstante lo señalado precedentemente, pese a las medidas de seguridad objetivas implementadas por el denunciado, ha quedado en evidencia que el guardia ubicado en la caseta que constituye el control de acceso al recinto no cumplió con su labor fiscalizadora, al haber permitido el ingreso del vehículo que sucedía al del actor sin haber controlado la identidad de sus ocupantes, por presumir que se trataba de un invitado del primero, debido a un "gesto" de su conductor al guardia dándole a entender que era visita del Sr. Kurth.

Pese a que el denunciado, como ya se ha indicado, mantiene diversas medidas de seguridad tales como cámaras de videos y otros controles, a juicio de este Tribunal dicha conducta denota negligencia por parte de la persona encargada de la fiscalización de ingreso al recinto permitiendo que ingresara al recinto privado un tercero que no solo puso en riesgo la seguridad del querellante sino también al resto de las personas del club que dejan sus vehículos en el estacionamiento con la confianza de que existe un buen sistema de control y vigilancia de ingreso al recinto. Atendido lo expuesto, este sentenciador estima que los querellados incurrieron en infracción a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19.496 al haber actuado con negligencia en la prestación del servicio en atención a lo señalado en esta letra, razón por la que la querella de fs. 78 deberá ser acogida.

8º.- Que, no obstante lo resuelto en el considerando anterior, este Tribunal no dará lugar a la suma demandada por concepto de daño emergente; esto es, la suma de \$ 6.000.000.- por concepto de dinero y de \$ 2.000.000.- por especies sustraídas, toda vez que no se rindió prueba suficiente para acreditar que dicho dinero y especies se encontraban en el vehículo del querellante.

De igual forma, se desestimaré la demanda por concepto de lucro cesante y daño moral por no haberse rendido prueba suficiente para acreditar los perjuicios.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15.231, art. 14 de la Ley 18.287; 358 Nº 6 del C.P.C. y demás pertinentes de la Ley 19.496



RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a la tacha opuesta en contra del testigo Víctor Manuel Alcaide Cofré por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

2º.- Que, **ha lugar** a la querella infraccional interpuesta a fs. 78 en cuanto se condena a **Prince of Wales Country Club S.A.I.** y a **Corporación Príncipe de Gales**, representadas por su gerente general don Juan Carlos Castro Silva y por el Presidente del Directorio don Javier Donoso respectivamente, a pagar una multa de **10 UTM** por infringir las normas expresadas en la letra f) del considerando séptimo de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 78 por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

4º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 4437-2015


PRONUNCIADA POR JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE


AUTORIZA JOSÉ MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

